



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto Dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

PROCESO	Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho- laboral
DEMANDANTE	María Victoria González Hoyos
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de prestaciones sociales
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00033-00
AUTO	RECHAZA DEMANDA

Auto No 41

"Por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos"

Mediante auto del 26 de julio de 2013, notificado por estados 29 de julio de la presente anualidad, se exigió a la parte demandante el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para la admisión de la demanda:

1. De conformidad con el artículo 162 núm. 2 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, deberá definir claramente en el poder y todo el libelo demandante cuál es el acto administrativo cuestionado, por cuanto en el poder se autorizó demandar el **oficio No. OFI 12 – 101085 MDSGDAGPS del 11 de Noviembre de 2012**, y en la demanda se censura el **oficio No. OFI 12 – 101085 MDSGDAGPS – 1.10 del 11 de Octubre de 2012**. Por lo tanto, no hay claridad respecto al acto administrativo demandado, el indicado en el poder especial y el allegado con la demanda.

2. Atendiendo lo preceptuado en el núm. 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. la parte demandante deberá expresar lo pretendido con suma precisión y claridad, por cuanto el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" es confuso y repetitivo.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente el relacionado en el numeral 8 por cuanto es ininteligible y no está bien determinado. Igualmente deberá organizar los hechos enlistados en los numerales 4 y 5 porque no hacen relación a circunstancias de la demanda sino a aplicaciones e interpretaciones normativas. En esta medida, la parte actora deberá separar los fundamentos fácticos de los jurídicos y tener presente que los hechos del libelo demandante tienen que relacionarse directamente con las pretensiones, además de ser expuestos de forma clara y detallada.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-0033-00
Demandante: María Victoria González Hoyos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de prestaciones sociales

4. Deberá organizar el acápite de pruebas y anexos de la demanda, estableciendo claramente su solicitud probatoria, porque allí relacionó como prueba documental aportada "En 1 folio, original del Oficio No. OF112 - 101085MDSGDAGPS - 110 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2012.", documento que realmente no fue allegado con la demanda.

5. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.(...)"

Para lo anterior se concedió el término de diez (10) días que establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

El 12 de agosto de 2013, el apoderado judicial de la parte accionante allegó memorial, visible a Fols. 45 y 46 del expediente, donde manifiesta dar cumplimiento a los requerimientos hechos para la admisión de la demanda.

Vencido como se encuentra el término legal, y revisada la documentación aportada, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió lo exigido en la providencia que inadmitió la demanda, lo que constituye motivo suficiente para rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el num. 2 del artículo 169 y artículo 170 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse a la autoridad judicial competente y contener los requisitos contemplados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 170 del C.P.A.C.A., establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*". -Énfasis fuera de texto original-

En el *sub examine*, mediante proveído del 26 de julio de 2013, notificado por estados 29 de julio del corriente, el Despacho le indicó con suma precisión a la parte demandante los defectos simplemente formales que debía corregir, a efectos de admitir la demanda, toda vez que, era susceptible de enmendar.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-0033-00
Demandante: María Victoria González Hoyos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de prestaciones sociales

48

Al revisar con detenimiento el memorial de cumplimiento, se evidencia que tan sólo al requerimiento hecho en el numeral 1º, que exigió determinar con precisión en el escrito de poder el acto administrativo demandado, el apoderado judicial de la parte actora, dio cumplimiento. De este escrito allegó en físico y medio magnético las copias necesarias para los traslados.

Sin embargo, con relación a los numerales 2º, 3º y 4º, el apoderado no hizo referencia a éstos en el escrito de subsanación que radicó, ni mucho menos allegó un nuevo libelo donde diera cumplimiento a los defectos allí señalados.

En este orden de ideas, es posible concluir que la parte accionante dentro del término legal para hacerlo, no cumplió de forma adecuada los requerimientos hechos para la admisión de la demanda, razón por la cual habrá de rechazarse de plano.

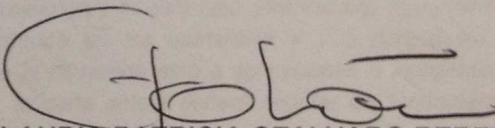
Sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda que ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral presentó la señora **MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ HOYOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de prestaciones sociales, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos mediante auto del 26 de julio de 2013.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, archívese por secretaría el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-0033-00
Demandante: Maria Victoria González Hoyos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de prestaciones sociales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° **18**
el auto anterior.

Medellín, 20 AGO 2013, Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
Secretaria